Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Henry Herrera Rincón
Demandado	Edificio Torre Castellana
Radicación n.°	63-001-41-05-001-2023-00174-00

Armenia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. **El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6** precisa que la demanda debe contener ***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.***

En este caso, los pedimentos formulados no están debidamente cuantificados uno a uno, lo anterior es necesario para determinar la cuantía y competencia de este estrado judicial, aunado a ello, tal eventualidad desde toda óptica impide una adecuada contestación de demanda por parte del extremo pasivo de la Litis.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados***; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman

que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).** Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que los numerales **"2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 18 y 21"** contienen más de dos supuestos fácticos los cuales se deben separar y enumerar.

De otra parte, avizora el despacho que, los numerales **"13, 14, 15, 16, 17 y 19"** se asemejan más a razones de derecho las cuales tienen su propio acápite dentro de la demanda.

Finalmente, el derecho de postulación contenido en los numerales **"4 y 6"** contienen valoraciones subjetivas las cuales no tienen cabida dentro del libelo inicial.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 8, señala que la demanda debe contener ***los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan***; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple

enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, ***"La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".*** En el particular, el demandante no hizo una relación pormenorizada de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretar e individualizar.

5. El articulo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S., establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno **el articulo 74 inicio 2 del C.G.P.,** precisa que dichos documentos deberán determinar y clasificar el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. En este caso, en el documento arrimado como poder se plasmó que el mandante confería al mandatario, poder para instaurar un proceso ordinario laboral, sin precisar si era uno de única o de primera instancia.

De otra parte, **el articulo 74 inicio 2 del C.G.P.**, precisa que en los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial; en este caso, el poder está dirigido al Juez Laboral sin distinción adicional; sin embargo, en la demanda se refiere que está adelantando un proceso laboral de única instancia, ante el juez de pequeñas causas de esta localidad; esto significa que el poder que le fue conferido al profesional del derecho, no le habilita para tramitar los asuntos de competencia de este Despacho.

6. El inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que ***"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico***

copia de ella y de sus anexos a los demandados". La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso particular se denota que el demandante no acreditó el cumplimiento de esta carga procesal.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia (Quindío),** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 22 DE JUNIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59